



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA – SANTANDER 04 AGOSTO DE 2021
PROCESO	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	ELIECER ARIAS CAÑAVERAL
INTERESADOS	OMAIRA PATRICIA AGUDELO JIMENEZ EN REPRESENTACION DEL MENOR JUAN GUILLERMO ARIAS AGUDELO
DEMANDADOS	LAURA SOFIA ARIAS SALDARRIAGA CRISTIAN ELICER ARIAS RODRIGUEZ FRANCISCO ERASMO ARIAS BARRERA JONATHAN RAMON ARIAS BARRERA PERSONAS IDETERMINADAS
RADICADO	681904089001-2021-00075-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho demanda **SUCESION INTESTADA** promovida por **OMAIRA PATRICIA AGUDELO JIMENEZ EN REPRESENTACION DE SU HIJO JUAN GUILLERMO ARIAS AGUDELO** contra y **PERSONAS INDETERMINADAS**, con el fin de resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la misma, para lo que Procede el Despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Sucesión Intestada del Causante **ELIECER ARIAS CAÑAVERAL**, adelantada a través de profesional del derecho por **OMAIRA PATRICIA AGUDELO JIMENEZ** en representación **DEL MENOR JUAN GUILLERMO ARIAS AGUDELO**, en calidad de heredero determinado, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. Al tenor de lo establecido en el N° 3 del Art. 488 del C.G.P., se deberá indicar el nombre y la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, acompañando además copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento, tal como lo exige el N° 8° del Art. 489 ibídem, lo cual no se cumple, pues no se aportaron los registros civiles de todos los herederos conocidos.

En efecto, tal requisito no se suple con la petición especial a folio 4 del cuaderno principal, para los registros civiles de nacimiento de los herederos a citar FRANCISCO ERASMO ARIAS BARRERA y JHONATAN RAMON ARIAS BARRERA, pues no reúne los requisitos al tenor del artículo 85 numeral 1 del C.G.P., toda vez que no se acreditan las diligencias realizadas por medio de derecho de petición para la obtención de los registros civiles de nacimiento de estos herederos conocidos, a menos que se acredite haber ejercido éste derecho de petición sin que la solicitud se hubiese atendido.

2. Deberá adecuar el acápite correspondiente a la cuantía de conformidad con el numeral 5 del artículo 26 del CGP.
3. Envió de la demanda a los demandados. Se observa que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la



De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, de los requeridos demandados.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 23 de julio de 2021, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el interesado debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

Por ende, se exhorta a la parte actora para que integre en un solo escrito la demanda y su subsanación, facilitando así su estudio y el traslado electrónico de rigor.

Por lo brevemente expuesto en recta aplicación de lo consagrado por el Artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, con Funciones de Control de garantías-Conocimiento y Depuración en Materia Civil y Familia.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Sucesión intestada del Causante **ELIECER ARIAS CAÑAVERAL**, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Anny Yolanda Parra Arciniegas, abogada en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 28.089.838 de Curiti y T.P. No. 149.740 del C.S.J., como apoderada judicial del interesado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

D.V.A

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 05 DE AGOSTO DE 2021

SECRETARIA